



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/009/2016.

**PROMOVENTE:
LENIN AMILCAR CORREA CHULIM.**

**PARTE DENUNCIADA:
FRANCISCO JAVIER REYES
HERNÁNDEZ.**

**MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:
KARLA JUDITH CHICATTO
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta sentencia que establece la **inexistencia** de la conducta atribuida a Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado por Lenin Amilcar Correa Chulim, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

2. Campañas electorales. El periodo de campañas se desarrollará del dos de abril al primero de junio del año en curso.

II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja IEQROO/Q-PES/015/2016. El once de abril de dos mil dieciséis, Lenin Amilcar Correa Chulim, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja en contra de Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por presuntos actos consistentes en la vulneración del principio de imparcialidad, toda vez, que el día ocho de abril del presente año, el funcionario público denunciado asistió en día y hora hábil a un evento público en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con el Candidato a Gobernador de la coalición “Somos Quintana Roo”.

A. Radicación. En la misma fecha, se radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/015/2016.

B. Diligencias de investigación. En fecha doce y trece de abril del año en curso, se remitieron los oficios SG/316/16 y SG/331/16, al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Quintana Roo, a efecto de solicitar diversa información.

C. Contestación de información. En fecha catorce de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio CJ-790/2016, signado por el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, (sic) a través del cual da contestación al oficio referido en el punto anterior.

D. Admisión y emplazamiento. El catorce de abril del año en curso, se decretó la admisión de la queja de referencia a efecto de realizar los trámites conducentes para su desahogo; así mismo, se ordenó notificar y emplazar al promovente, así como al denunciado Francisco Javier Reyes Hernández, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha para su desahogo el dieciocho de abril del año en curso.

E. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha dieciocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

F. Comparecencia a la audiencia. En la misma fecha, comparecieron a la audiencia, de manera personal el ciudadano Lenin Amílcar Correa Chulim; y por escrito, Francisco Javier Reyes Hernández en su carácter de Magistrado de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior del Estado.

III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

1. Recepción del expediente. El veinte de abril del dos mil dieciséis, se remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/015/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

2. Turno. El veintiuno de abril del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **PES/009/2016**, el cual fue turnado a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución.

Por lo que, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y al no existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Interpretación del artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo y octavo.

El dispositivo legal en cita señala que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos.

Además, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y diverso ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Lo anterior, está replicado en el artículo 166-Bis de la Constitución local.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado los párrafos séptimo y primera parte del diverso octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, señalando que dicha norma determina una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su cuidado recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en el proceso electoral.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad dichos recursos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, de que no haya una

influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los ahora candidatos independientes.

Asimismo, en los diversos preceptos señalados, se puntualiza la prohibición a los servidores públicos de asistir a los eventos públicos con fines electorales, en razón de que en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los servidores públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta forma, en el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

De ahí, que los servidores públicos se encuentran obligados a abstenerse de acudir en días hábiles a actos de carácter proselitista, a fin de ajustar su actuar a los principios de equidad e imparcialidad que rige los procesos electorales.

De lo anterior se colige que, aún cuando la fracción III, del artículo 322 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece como requisito para instruir¹ y resolver² el procedimiento especial sancionador, el que se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, tal requisito guarda estrecha relación con lo establecido en la párrafo séptimo del citado precepto constitucional, puesto que como ha quedado señalado dicha norma determina una orientación general para que todos los funcionarios de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que tengan bajo su cuidado, a fin de evitar una

¹ Dicha función corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo.

² Dicha función corresponde al Tribunal Electoral de Quintana Roo.

influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los diversos partidos políticos y los candidatos independientes.

En consecuencia, si en el caso concreto, el quejoso se duele de la asistencia de Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado Electoral de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior del Estado, a un evento público en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con el candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo” en día y hora hábil, violando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral.

Es procedente que tanto la autoridad sustanciadora, Instituto local, como este tribunal, en su carácter de autoridad resolutora, conozcan de la presente queja, en razón de que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el Instituto Nacional Electoral,³ se han pronunciado en el sentido de conocer sobre los procedimientos especiales sancionadores en que se denuncie a funcionarios públicos por la violación a los principios de equidad e imparcialidad por el uso de recursos públicos, esto en virtud, que el párrafo séptimo del multicitado artículo 134, guarda estrecha relación con el párrafo octavo del referido numeral.

Lo anterior, porque en el escrito de denuncia que da origen al procedimiento sancionador se alega el incumplimiento a lo previsto en los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley Electoral y 442 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que bajo la óptica del promovente, Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, asistió en día y hora hábil a un evento público en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con el candidato a Gobernador de la coalición “Somos Quintana Roo”.

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia.

Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO. Planteamiento de la controversia.

Denuncia

En el escrito de queja, el denunciante esencialmente hace valer lo siguiente:

1. Contravención a lo establecido en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 442 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, porque a su dicho se esta vulnerando el principio de imparcialidad previsto en la Constitución Federal, y en consecuencia se afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral.

2. Que Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado, asistió el día ocho de abril del presente año, en día y hora hábil a un evento público en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con José Mauricio Góngora Escalante candidato a Gobernador de la coalición “Somos Quintana Roo”, y que con esta conducta se esta influenciado en la contienda electoral.

Defensa

Por su parte, el denunciado, hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que los hechos denunciados no violan las normas constitucionales y

legales, puesto que no asistió a ningún evento público de José Mauricio Góngora Escalante, candidato a Gobernador de la coalición “Somos Quintana Roo” en la fecha y en el horario a que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia, en razón de que ese día acudió a laborar a su centro de trabajo y no a un evento de campaña.

De igual manera, señala, que el quejoso basa su denuncia en dos impresiones fotográficas en las que supuestamente se aprecia la imagen del denunciado, a las que no se le debe otorgar valor probatorio por sí mismas, al tratarse de pruebas técnicas, ni siquiera de indicio ya que fueron confeccionadas por el propio oferente.

En razón de lo anterior, advierte que las afirmaciones hechas a su persona, son dolosas y temerarias, ya que no se aportó alguna prueba que demostrara objetivamente su asistencia al evento público, por lo que debe declararse inexistente la violación imputada.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.

La materia del presente asunto consiste en dilucidar, si en el caso, el funcionario público Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado, asistió al evento público en día y hora hábil, violando con ello la normatividad electoral.

De ahí que, la materia sometida a escrutinio jurisdiccional consiste en determinar si influenció en la contienda electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

Marco normativo.

De acuerdo con lo denunciado por el actor, este Tribunal determinará la existencia o no de la presunta asistencia del funcionario público Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado, al evento público en día y hora hábil, en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con el candidato a

Gobernador José Mauricio Góngora Escalante, por la coalición “Somos Quintana Roo”.

Para ello, resulta necesario describir el marco normativo electoral local y federal que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el quejoso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución**, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 166-Bis. Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Ley Electoral de Quintana Roo.

Artículo 19. Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores.

(...)

La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.

El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente.

El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.

Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Son hechos notorios, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en la materia:

- Que actualmente en el Estado se encuentra en curso el proceso electoral ordinario local, el cual inició formalmente el quince de febrero de dos mil dieciséis.
- Que el periodo de campañas se desarrollará del dos de abril al primero de junio del año en curso.
- Que el ciudadano Francisco Javier Reyes Hernández, es Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.
- Que efectivamente el ocho de abril del año en curso, fue viernes, por tanto debe considerarse día hábil; aunado a que el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, no establece como día de descanso obligatorio tal fecha.

Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

1. Documental pública. Consistente en el calendario oficial del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis, aprobado por el Consejo

General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A-011-16.

2. Documental pública. Consistente en el oficio número 156BIS/98, de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, que contiene el nombramiento expedido a favor del licenciado Francisco Javier Reyes Hernández, como Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

3. Documental pública. Consistente en el informe contenido en el oficio número CJ-790/2016, de fecha catorce de abril del año en curso, rendido por el Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Por su parte, para dar sustento a sus afirmaciones, el denunciante ofreció como medio probatorio el siguiente:

1. Documental privada. Consistente dos impresiones fotográficas a color, obtenidas de las redes sociales del candidato a gobernador por la coalición “Alianza Somos Quintana Roo”, José Mauricio Góngora Escalante las cuales se insertan para mayor ilustración:



(1)



(2)

De dichas fotografías se advierte lo siguiente:

En la primera impresión (1), se aprecia la imagen de diversas personas del sexo masculino, en lo que parece ser un área verde, las cuales en su mayoría están vestidas de color blanco, levantando el dedo índice, destacando al centro de la misma, por el uso de un sombrero y un objeto en la mano izquierda (conocido en la región

como calabaza del peregrino⁴), el candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo”, José Mauricio Góngora Escalante.

Por cuanto a la segunda impresión (2), se aprecia la imagen de diversas personas del sexo masculino, en su mayoría vestidas de color blanco, destacando al centro de la misma, por el uso de un sombrero y un objeto en la mano izquierda (conocido en la región como calabaza del peregrino⁵), el candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo”, José Mauricio Góngora Escalante, observándose al fondo un edificio color blanco, sobre dicha imagen se lee la siguiente leyenda: *“EL ‘MAGISTRADO DE ASUNTOS INDÍGENAS’ JAVIER REYES HERNÁNDEZ ACARREANDO ‘DIGNARARIOS MAYAS’ EN DÍA Y HORARIO DE LABORES PARA APOYAR LOS ACTOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO PRIISTA A LA GOBERNATURA de (SIC) Q. ROO, MAURICIO GONGORA / COMUNIDAD DE CHANCAH VERACRUZ MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO Q. ROO 7 VIERNES 08 DE ABRIL DE 2016”*.

No se demuestra planamente los hechos denunciados.

Como se estableció en líneas anteriores, el ciudadano Lenin Amilcar Correa Chulim se queja de que supuestamente Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado Electoral de Asuntos Indígenas del Tribunal Superior del Estado, asistió a un evento público en el que supuestos dignatarios mayas convivieron con el candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo” en día y hora hábil, violando con su actuar los principios de equidad e imparcialidad que deben regir la contienda electoral.

Al respecto, es de señalar que en el procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

⁴ Cantimplora o contenedor de agua.

⁵ Cantimplora o contenedor de agua.

Es decir, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor presenta dos imágenes fotográficas, en donde se observan a diversas personas del sexo masculino acompañando al candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo”.

En razón de los hechos denunciados, la autoridad administrativa electoral, desplengado su faceta investigadora y a fin de allegarse de las pruebas necesarias para determinar si la conducta atribuida configura o no falta a la normativa electoral, requirió al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficios SG/316/16 y SG/331/16, informara si el funcionario denunciado labora en la dependencia a su cargo, el cargo que ostenta, el horario de labores y si el ocho de abril del presente año, asistió a su centro de trabajo.

Ello, fue notificado mediante los oficios referidos en fecha doce y trece de abril del año en curso; advirtiéndose que el día catorce siguiente, se recibió la respuesta a dicho requerimiento.

Ahora bien, de las impresiones fotográficas y de los hechos narrados por el inconforme,

De lo expuesto, es claro para este órgano jurisdiccional que en el caso, resulta infundada la denuncia, toda vez que el material probatorio aportado por Lenin Amilcar Correa Chulim, resulta insuficiente para demostrar plenamente que el funcionario público denunciado haya asistido el evento realizado el ocho de abril del año en curso, ni que haya “acarreado” a diversas personas de las

comunidades mayas del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, fracción III, de la Ley de medios, se considera que las fotografías son pruebas técnicas, y corresponde al oferente señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Por su parte, el artículo 23 de la citada ley, establece que las pruebas técnicas, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio que guarden entre sí sólo harán prueba plena cuando, a juicio del organismo que resuelva, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que los elementos visuales aportados por el denunciante, no son aptas ni suficientes, para acreditar los hechos denunciados en razón de que carecen de elementos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan inferir que el funcionario público denunciado se encontraba presente el día y hora en que se realizó el evento de apoyo al candidato a gobernador por la coalición “Somos Quintana Roo”, aunado a que las fotografías no se administran con algún otro elemento que obre en expediente y que permita no dejar dudas sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”⁶ y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES,

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁷

Así mismo, se disminuye aún más la fuerza convictiva de las impresiones fotografías en cuestión, pues se considera que las fotografías únicamente acreditan la existencia de las imágenes y de los elementos gráficos que en la misma se contienen y, son insuficientes, por sí solas, para demostrar la veracidad de los hechos que se aducen en la queja, al no reunir las características de documento público.

Aunado que se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el caso en concreto, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

De ahí, que dichas pruebas, solo generan indicios insuficientes para generar convicción respecto de la conducta reprochada al denunciado, las cuales por sí mismas, al no poderse adminicular con otros medios probatorios resultan insuficientes para fincar alguna responsabilidad al ciudadano Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial de Estado.

Por otra parte, del oficio número CJ-790/2016, de fecha catorce de abril, se desprende que el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en cumplimiento al requerimiento del Instituto mencionó que el funcionario denunciado se desempeña como Magistrado de Asuntos Indígenas del referido Poder, que el mismo no tiene un horario establecido, sin embargo, presume que dicho funcionario asistió a laborar el día ocho de abril, fecha en la que supuestamente se desarrolló el evento motivo de la queja.

Del oficio referido se advierte, que existe la presunción de que el funcionario denunciado se presentó el día ocho de abril a laborar, ya

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que no existe en autos escrito alguno que acredite lo contrario o mediante el cual se objete el contenido del citado oficio, ya que como se desprende del acta en que se hace constar la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha dieciocho de abril, el quejoso no realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, al advertir que la constancia antes precisada, es una documental pública por ser expedida por la autoridad competente para tal efecto, tiene valor probatorio pleno y genera convicción en esta autoridad sobre los hechos en ella señalados, conforme a lo previsto en los artículos 16, fracción I, apartado B y 22 de la Ley de medios.

En conclusión, al considerar que el promovente omitió aportar elementos adicionales, para demostrar plenamente las conductas atribuidas al funcionario público que refiere, así como una vulneración a la legislación electoral, para este Tribunal las fotografías ofrecidas como prueba no acreditan ni como presunción, la violación al artículo 134 de la Constitución Federal por el uso imparcial de los recursos públicos, por parte del Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del Estado.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que son inexistentes los actos atribuidos al denunciado.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se establece la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Francisco Javier Reyes Hernández, Magistrado de Asuntos Indígenas del Poder Judicial del estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de



PES/009/2016

Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE